BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No 350-09 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Causa No: 350-2009. Quito, 18 de mayo de 2009, las 14h00.- **VISTOS:** Llega a este Tribunal, el recurso contencioso electoral de impugnación planteado por el licenciado Kleber Loor Valdiviezo, en calidad de representante legal provincial del Guayas del Movimiento PAIS, Lista 35, en contra de la negativa de inscripción de las candidaturas para el cargo de vocales de la Junta Parroquial de la parroquia Jesús María, cantón Naranjal, provincia del Guayas, auspiciadas por el Movimiento País, Lista 35, resuelta por la Junta Provincial Electoral del Guayas (JPEG). Siendo obligación primordial de los juzgadores asegurar la competencia para conocer las causas puestas a su resolución, se considera: **PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos de participación que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en los artículos 217 y 221 del Constitución del Ecuador. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos de los organismos de administración electoral, y en particular, los recursos contencioso electorales de impugnación a la aceptación o negativa de inscripción de candidaturas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución, en concordancia con el artículo 17 letra a) de las "Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución" publicadas en el Registro Oficial No. 472, Segundo Suplemento, de viernes 21 de noviembre de 2008. **SEGUNDO.-** Es deber de este Tribunal observar el error cometido por la Secretaría de la Junta Provincial Electoral del Guayas al remitir dentro del expediente documentos relacionados con la inscripción de candidaturas a la Junta Parroquial de la parroquia La Guayas, cantón El Empalme (fjs. 1 a 16), los cuales no guardan relación alguna con la controversia materia de este recurso. **TERCERO.-** Analizado el expediente, se observa lo siguiente: **a)** El día 3 de abril de 2009, a las 16h30, la Junta Provincial Electoral del Guayas recepta los formularios para la inscripción de la lista de candidatas y candidatos a vocales de la Junta Parroquial de la parroquia Jesús María, cantón Naranjal, provincia del Guayas, auspiciadas por el Movimiento País, Lista 35.(fjs. 17 a 18 vlta.) **b)** A fojas 29 y 30 consta el informe No. 0996 C.DPG suscrito por el Ing. Enrique Pita García, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, y el Lcdo. Carlos Cherres Murillo, Especialista Electoral, y el Reporte de Verificación de la lista presentada por el movimiento PAIS para el cargo de vocales de la Junta Parroquial de la parroquia Jesús María, cantón Naranjal, provincia del Guayas, del cual se desprende que (i) la lista no cumple con el requisito de alternabilidad y secuencialidad mujer-hombre u hombre-mujer; y (ii) una de las candidatas no cumple con la edad mínima para ser suplente (revisado el expediente, se ha podido determinar que corresponde a la candidata Lilia Abad Pinela). **c)** Con fecha 15 de abril de 2009 la Junta Provincial Electoral del Guayas, con base en el informe No. "0996-C.C.DPG", resuelve 1) RECHAZAR DE OFICIO LISTA DE CANDIDATOS A VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES DEL CANTÓN NARANJAL- PARROQUIA JESUS MARIA, auspiciado por la LISTA 35; y, 2)DISPONER QUE SECRETARIA NOTIFIQUE CON ESTA RESOLUCION AL REPRESENTANTE LEGAL DEL MENCIONADO PARTIDO, PARA QUE EN EL PLAZO DE 24 HORAS PROCEDA A LA RECTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.-

En nombre del pueblo del Ecuador y por la autoridad que nos confiere la Constitución,...

". La citada resolución se notificó el día jueves 16 de abril a las 16h00, según consta del expediente (fj. 31). **d)** Mediante resolución PLE-JPEG-23-04-2009 de 23 de abril de 2009, notificada el 25 de abril de este mismo año, la JPEG, resuelve no aceptar al trámite la inscripción y calificación de candidaturas para el cargo de vocales de la Junta Parroquial de la parroquia Jesús María, cantón Naranjal, provincia del Guayas, auspiciadas por el Movimiento País, Lista 35, por cuanto este movimiento no presentó las rectificaciones requeridas dentro del plazo establecido. **e)** El 26 de abril de 2009, el licenciado Kleber Loor Valdivieso, representante legal de Movimiento PAIS presenta un escrito por el cual impugna la resolución de la Junta Provincial Electoral del Guayas referente a diversas parroquias, entre éstas, la parroquia Jesús María del cantón Naranjal, "...por cuanto se evidencia una distorsión entre ellas ya que en su texto en la parte superior se refiere a candidaturas distintas con la resolución respectiva tal como lo corroboro para copias de notificación recibidas." (fj. 35) **CUARTO.-** El artículo 4 inciso final del Régimen de Transición de la Constitución dispone que "Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer, hombre u hombre, mujer hasta completar el total de candidaturas". El Consejo Nacional Electoral en el ámbito de las competencias normativas delegadas por el artículo 15 del Régimen de Transición expidió la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional electoral (R.O. 562 de 2 de abril de 2009), cuyo artículo 3 consagra que "El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres (...) En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial..", disposición que guarda concordancia con el artículo 46 del mismo cuerpo normativo, que dice: "Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer – hombre u hombre – mujer, hasta completar el total de candidaturas". Todas estas normas, que guardan coherencia con los principios del sistema electoral consagrados en el artículo 116 de la Constitución, imponen una obligación positiva que los partidos y movimientos políticos deben observar ineludiblemente al momento de estructurar sus listas para candidaturas de tipo pluripersonal. Tales disposiciones constitucionales se orientan al reconocimiento de derechos humanos, también reconocidos en diversos instrumentos internacionales, que establecen el derecho de todas las personas a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, y de manera particular, a ocupar cargos y ejercer todas las funciones públicas en cualquiera de los planos gubernamentales. Así, los principios de alternabilidad y secuencia entre hombres y mujeres -que por mandato constitucional debe respetarse en las listas de candidaturas pluripersonales- constituye un mecanismo para contribuir a tales condiciones de igualdad en la integración de las listas, así como a las condiciones de elegibilidad. Todo lo mencionado tiene como finalidad tutelar la participación, en el entendido de que ésta compone un elemento sustancial de la democracia. **QUINTO.-** La Constitución de la República, en el artículo 219 numeral 6, le atribuye al Consejo Nacional Electoral la potestad de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia. Con fundamento en lo que se deja expuesto, el Consejo Nacional Electoral expidió para este proceso electoral el Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas, cuerpo normativo de carácter general que en el artículo cuatro inciso final establece que "Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatas y candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con

secuencia alternada de mujer, hombre u hombre, mujer hasta completar el total de candidaturas, entre principales y suplentes". Asimismo, el artículo 19 del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas, establece las causas por las que deben ser rechazadas de oficio las candidaturas, entre las cuales se incluye la siguiente: "Si no cumplen con la fórmula de representación de la igualdad de género establecida en el Art. 4 del presente Instructivo". Por tanto, obró bien la Junta Provincial Electoral del Guayas al rechazar la inscripción de la lista de candidatas y candidatos a vocales de la Junta Parroquial de la parroquia Jesús María, cantón Naranjal, provincia del Guayas, auspiciadas por el Movimiento País, Lista 35, y otorgar a dicho movimiento el plazo de veinticuatro horas para que proceda a realizar la rectificación correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 19 penúltimo inciso del Instructivo para inscripción y calificación de candidaturas. **SEXTO.-** En la especie se observa que el Movimiento PAIS fue notificado el jueves 16 de abril de 2009 en el casillero electoral que tiene asignado en la Junta Provincial electoral del Guayas. Consta también del expediente que el Movimiento PAIS no cumplió con rectificar la lista de candidatas y candidatos a vocales de la Junta Parroquial de la parroquia Jesús María, cantón Naranjal, en el plazo dispuesto, a efectos de satisfacer los principios de alternabilidad y secuencialidad de género anteriormente señalados. Por el contrario, del expediente obra que la única actuación del movimiento PAIS dentro del trámite de inscripción es la impugnación que da origen a este recurso, la cual se presentó con fecha 26 de abril de 2009, es decir, ocho días después de la notificación de la resolución que mandaba a rectificar el incumplimiento del requisito de igualdad de género. No corresponde a este Tribunal revocar decisiones de los organismo electorales que ya se encuentran ejecutoriadas, tanto más en el presente caso en el cual la Junta actuó en estricto cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales. **SÉPTIMO.-** Por otro lado, es menester señalar la falta de diligencia del representante legal del Movimiento PAIS, Kleber Loor Valdivieso, quien presenta tardíamente un recurso confuso e impreciso, al punto que resulta imposible descifrar los fundamentos de su impertinente pretensión. Por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN**: **I.-** Se Rechaza el recurso contencioso electoral de impugnación interpuesto por el licenciado Kleber Loor Valdivieso, en calidad de representante legal provincial de Guayas del Movimiento PAIS, Lista 35, en contra de la negativa de inscripción de las candidaturas para el cargo de vocales de la Junta Parroquial de la parroquia Jesús María, cantón Naranjal, provincia del Guayas, auspiciadas por el Movimiento País, Lista 35, y en consecuencia, ratifícase en todas sus partes la Resolución PLE-JPEG-23-04-2009 adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas. **II.-** Ejecutoriado que sea este fallo, remítase inmediatamente el expediente a la Junta Provincial Electoral del Guayas para su estricto cumplimiento, dejándose copia certificada para los archivos de este Tribunal, y envíese copia del mismo al Consejo Nacional Electoral para los fines consiguientes. Actúa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General Tribunal Contencioso Electoral. **III.-** CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. **DRA. TANIA ARIAS MANZANO PRESIDENTA DRA. XIMENA ENDARA OSEJO VICEPRESIDENTA DRA. ALEJANDRA CANTOS MOLINA JUEZA DR. ARTURO DONOSO CASTELLON JUEZ DR. JORGE MORENO YANES JUEZ**

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL